

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS,

TILULADA,

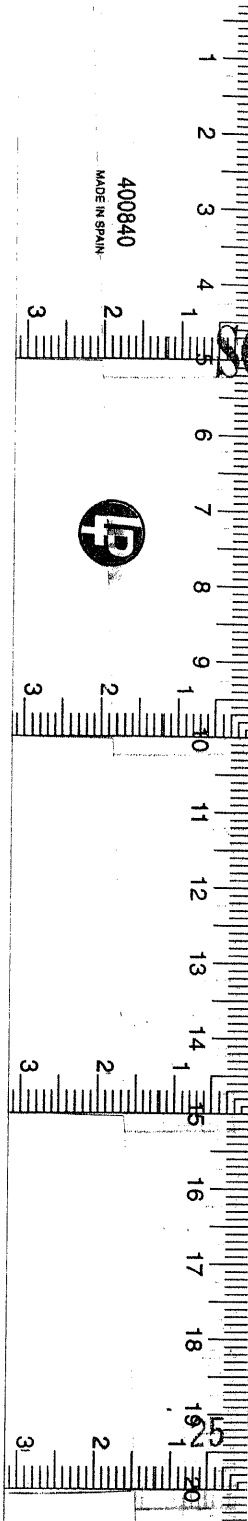
La *Fraternidad.*



GRANADA :—1859.

Imprenta de Don Manuel Garrido,
Carrera de Genil núm. 11.

AGOS. 94



R. 21154

29

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS,

TITULADA,

La Fraternidad.



GRANADA :—1859.

Imprenta de Don Manuel Garrido,
Carrera de Genil núm. 11.

25 AGOS. 94

LA FRATERNIDAD.

SOCORROS MUTUOS.

REGLAMENTO.

Establecida en la Nación una Sociedad de socorros, cuyo objeto es humanitario y filantrópico, puesto que sus tendencias no son otras que la de aliviar los padecimientos del hombre, cuando privado de los suficientes medios para curar sus dolencias, sufre notablemente los estragos de las enfermedades, sin que una mano benéfica acuda en su socorro.

Esta Sociedad se compondrá de un número limitado de Socios que reunidos velarán de consuno por la prosperidad de la institución, llenando y haciendo llenar los deberes, marcados por la asociación, no habiendo entre sus individuos preferencia de ninguna especie.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 1.º En la junta general residen amplias facultades para disponer de las reglas é intereses de la asociación, modificar, alterar ó variar sus costumbres, siempre que de ello redunde un bien general.

Art. 2.º Cada tres meses se celebrará una junta ordinaria con el objeto de inspeccionar las cuentas, entrada y salida en el trimestre vencido,

bastando la asistencia de los electores que concurran y junta directiva, para que cerciorados puedan aprobar las cuentas, y en este estado el Secretario las archive.

Art. 3.º En la última junta del año que deberá celebrarse en los últimos días del mes de Diciembre, se nombrarán para el año entrante los cargos siguientes: un Presidente, un Vice, un Secretario, un Vice, un Depositario y un Vice, por cada seis individuos un Elector.

Art. 4.º También corresponde á esta junta la eleccion de facultativos de medicina, cuyos nombramientos recaerán en los sugetos, que bajo las condiciones que se impongan, presten sus servicios.

Art. 5.º Además de las juntas ordinarias, se celebrarán otras extraordinarias cuando sean de sumo interes.

Art. 6.º Procurará asimismo que se establezca un arca de fondos donde se depositen los que hubiese existentes, y resguardada con tres llaves que obrarán cada una en poder del Presidente, Depositario y Secretario.

Art. 7.º La junta directiva cuidará de llevar á efecto lo prevenido en este reglamento, y lo aprobado por la junta.

Art. 8.º Los cuatro primeros socios fundadores de esta benéfica institución, tendrán siempre voz y voto en la junta de gobierno, aunque no pertenezcan á ella.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 9.º Es obligacion del Presidente convocar juntas, manifestando en ellas el objeto de la reunion.

Art. 10.º Dirigir las discusiones, conceder ó negar la palabra, llamar al orden á los que estén haciendo uso de ella, citar á juntas, presidir y levantar las sesiones.

Art. 11.º Los libramientos que se estiendan para cualquier gasto que se haga, irán autorizados con el V.º B.º del presidente, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 12.º Cuando en las sesiones se promueban cuestiones que afecte á algun individuo de la sociedad, ó se altere el orden, el Presidente está autorizado para suspenderla.

Art. 13.º Las obligaciones del Vice-Presidente son las mismas en caso de enfermedad, dimision ó ausencia del Presidente.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO.

Art. 14.º Obrará en su poder el archivo, y cuidará de tener foliados los

libros; llevará á la junta de elecciones la hoja de servicios, en que tendrá anotados los individuos que han desempeñado cargos en los años anteriores, todo con la debida claridad, estampando en los correspondientes libros las actas literales, espresando en ellas los nombres y apellidos de los socios, y recogiendo las firmas despues de estendidas y aprobadas.

Art. 15.º En las juntas que se celebrarán de tres en tres meses, formará dos papeletas; una para el Tesorero, y otra para el archivo, espresivas de la cantidad que se deposita, las cuales serán firmadas por el Tesorero y el Secretario.

Art. 16.º Mensualmente pasará á la tesorería un estado de los socios que dejan de satisfacer sus cuotas.

Art. 17.º Archivará anualmente las cuotas que sean aprobadas, y entregará al Presidente una relacion de los documentos que obran en el archivo, y de las existencias contenidas en el arca de fondos.

CAPITULO IV.

DEPOSITARIO.

Art. 18.º El sugeto elegido para este cargo se entregará en los fondos existentes, confrontándolos con las cuentas aprobadas últimamente, y hallándose conforme, conservará así mismo los documentos pertenecientes á la depositaria, reservándose la cantidad de doscientos reales con anuencia de la junta directiva, para poder subvenir á los primeros gastos.

Art. 19.º Fuera de los socorros diarios acordados, no verificará pago alguno sin que proceda el oportuno libramiento estendido por el Secretario, y autorizado por el Presidente, para que sea admisible en sus cuentas.

Art. 20.º Estenderá los recibos dos días antes de concluirse el mes, los cuales recogerá el Secretario.

CAPITULO V.

DE LOS ELECTORES.

Art. 21.º Es de su obligacion recaudar la mensualidad de su seccion y entregar lo recaudado al Tesorero, y las papeletas no recaudadas al Secretario.

Art. 22.º Es igualmente su obligacion cuando el Presidente le pase aviso de algun enfermo de su seccion, visitarle y llevarle el socorro; tambien tiene por objeto examinar las cuentas del trimestre vencido, para dar conocimiento á su respectiva seccion cuando el Presidente lo manda.

CAPITULO VI.

DE LOS SÓCIOS Y SUS CARGOS.

Art. 23. Para ser sócio se necesita tener catorce años y menos de sesenta, observar buena conducta.

Art. 24. Para entrar en la sociedad deberá ser por medio de una solicitud al Presidente, espresando en ella el nombre, apellido, edad, oficio y domicilio en el acto de serle concedido; por entrada abonará cuatro reales, un real por este reglamento, y dos reales por la mensualidad que satisfarán cuando haya vencido el mes. También queda obligado á abonar un real por cada tres meses, para fondos de difuntos.

Art. 25. El sócio que para el día diez del mes no tenga su pago corriente, no tendrá derecho á reclamar nada, y si para la junta del trimestre no tiene sus pagos corrientes queda fuera de la sociedad.

Art. 26. Todo sócio queda obligado á desempeñar cualquier cargo ú oficio que la sociedad le confie.

Art. 27. Si un sócio se negara á lo establecido en el artículo 26 sin una justa razon para ello, no tendrá derecho á dar voto ni intervencion en las deliberaciones de la sociedad.

Art. 28. Acudirá á casa del facultativo, bien por reconocimiento al tiempo de su entrada, ó bien por consultas, siempre que el padecimiento del sócio no le obligue á guardar cama.

Art. 29. El sócio que se creyese agraviado en sus intereses, recurrirá en queja al Presidente, quien oyéndolo procurará terminarla satisfactoriamente con arreglo á estos estatutos, y no conformándose con esta resolucion, podrá acudir á la junta de gobierno; si tampoco se satisface, entonces se someterá la cuestion al fallo de un jurado compuesto de cinco individuos designados por la suerte, y este fallo será definitivo.

CAPITULO VII.

DE LOS SOCIOS ENFERMOS.

Art. 30. Cuando un sócio caiga enfermo, si tiene sus pagos corrientes, pasará á casa del Presidente por el oportuno oficio, y si la enfermedad fuese urgente, lo hará á casa del facultativo con el recibo del mes corriente; pero no podrá hacerle la segunda visita sin dicho oficio, advirtiéndole que no será socorrido, sin haber trascurrido los cuarenta días de su entrada.

Art. 31. El primer día de su enfermedad estará en observacion facultativa, y al segundo será socorrido con tres reales diarios por espacio de treinta días, botica, facultativo, sangrador y sangüijuelas; pasados los cuales si el padecimiento se hiciere crónico, será solo socorrido con las medicinas necesarias en la época que el facultativo crea necesaria.

Art. 32. No puede ser admitido en la Sociedad ningun individuo que padezca de enfermedad crónica.

Art. 33. En los casos de epidemia no se socorrerán las enfermedades que emanen de ella.

Art. 34. El Sócio que tenga su morada tras muros de esta Ciudad, será de su cuenta los gastos del facultativo y demas que por razon de la distancia puede devengar.

Art. 35. Al momento que sea mandado Administrar un Sócio, se avisará á los electores para que estos lo hagan á los demas sócios, á fin de que acompañen al Viático; y en el caso de que el enfermo no tenga la asistencia personal en tal caso necesaria, se quedarán uno ó dos sócios que irán alternando en las veladas, hasta tanto que no sean necesarios. En el caso de fallecimiento asistirán todos en clase de duelo, como última prueba de humanidad, que es la base de esta institucion y se entregarán á su familia cien reales de los fondos de difuntos.

Art. 36. Queda excluido de la asistencia de la sociedad cualquier dolencia adquirida por consecuencia de embriaguez, ó por emanaciones de una vida viciosa é inmoral, como heridas en pendencias y estragos producidos por el mal venereo.

CAPITULO VIII.

DE LOS FACULTATIVOS.

Art. 37. Sus atribuciones serán reconocer los socios entrantes, visitarles á la presentacion del oficio del Presidente, ó á la del recibo del mes corriente en su caso, debiéndole presentar aquel á la segunda visita, sin cuyo requisito no le recetará; el facultativo firmará en el espresado oficio las visitas que le haga, y este obrará en poder del Sócio.

Art. 38. Dará parte de las observaciones de la enfermedad espresando su clase, y estenderá el alta cuando lo crea conveniente, y en fin dará su dictámen en todo lo relativo á su facultad.

Art. 39. El facultativo no espedirá receta alguna á los sócios que visite en su casa, cuando no lo crea de necesidad.

CAPITULO IX.

DE LA JUNTA.

Art. 40. Abierta la sesion por el Presidente media hora despues de la cita, con los que hubiese reunidos, y despues de manifestar el objeto de ella, todos los sócios tienen derecho á pedir la palabra por turno, y hacer las moshiones que estimen convenientes, usando de aquella dos veces, y una para rectificar en cada una de las cuestiones que se promuevan, guardando la mejor compostura y decoro, quedando á juicio de la junta directiva el reprimir cualquier desorden.

Art. 41. El que haga una proposicion hablará tantas veces cuantas sea impugnada.

Art. 42. Cuando se haga una proposicion se consultará si se toma ó no en consideracion; en el primer caso se discutirá y votará, y en el segundo no habrá lugar á ella.

Art. 43. Los individuos de la junta directiva harán uso de la palabra tantas veces como crean conveniente.

Art. 44. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, bastará que un solo sócio lo pida, para que se verifique de este segundo modo, decidiendo la cuestion la mitad mas uno de los concurrentes; y en caso de empate el Presidente la decide si no hubiese votado, y si lo hubiese hecho la suerte lo determinará.

Art. 45. En ninguna de las cuestiones de la Sociedad se permitirá la entrada á personas que no pertenezcan á ella, esceptuando las autoridades competentes.

Art. 46. En las juntas que se celebren se prohíbe espresamente hablar de política, de religion ni de otros asuntos que no sean conducentes á la Sociedad, despues de abierta la sesion.

Art. 47. Los fondos de la Sociedad solo podrán salir de ella, cuando se pongan en una caja de ahorros.

Art. 48. Esta Sociedad no se considerará disuelta interin existan tres sócios, y en el caso que quedasen menos pondrán los fondos en una caja de ahorros, con los demas documentos pertenecientes á la Sociedad, hasta tanto que se le adhiresen mas asociados; y si pasado un año no se hubiese reunido el número de sócios que marca este Reglamento, pueden disponer de los espresados fondos, despues de atender á las solvencias de la responsabilidad, y el residuo distribuirlo en limosnas del modo mas útil y conveniente.

FIN.



LA FRATERNIDAD. SOCORROS MÚTUOS.

ADVERTENCIA.

El sócio que en dos meses no haya satisfecho la mensualidad, queda espulsado de la Sociedad sin derecho á reclamacion de ningun género.

Fondos existentes ... 977,75
Entrada mensual.....
Salidas.....
Número de sócios...

Ha satisfecho el sócio D. *Juan A. Hernandez*
la cantidad de *50 reales*
rs. respectivos á la mensualidad. *de la fta.*
Granada *20* de *13* de *Noviembre* de 1859

EL PRESIDENTE,

M. de la Hoz

EL TESORERO,

interino

J. Heredia

EL SECRETARIO,

Manuel Perez